

**ACUERDO No. 220**  
**(de 25 de noviembre de 2010)**

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, corresponde privativamente a esta entidad, la operación, administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como sus actividades y servicios conexos conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 18, numeral 5, literal k, de la Ley Orgánica establece la función de la Junta Directiva de aprobar el reglamento en materia de fijación de peajes, tasas y derechos, cobrados por la Autoridad por el tránsito de las naves por el Canal y los servicios conexos.

Que en ejercicio de la mencionada función y facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, mediante Acuerdo No. 4 de 7 de enero de 1999. Reglamento que fue posteriormente modificado por los Acuerdos No. 58 de 16 de agosto de 2002; 94 de 30 de marzo de 2005 y 141 de 21 de junio de 2007.

Que cumplido el proceso legal y reglamentario de la Autoridad, la Junta Directiva aprobó el Acuerdo No. 210 de 10 de junio de 2010, por el cual se modifican los peajes de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que para la implementación del Acuerdo No. 210 es necesario modificar el artículo 6 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, con el objeto de ajustarlo al nuevo régimen tarifario para buques portacontenedores.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 6 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, el cual quedará así:



**“Artículo 6.** Para los buques, en general, el peaje será el producto del Arqueo Neto CP/SUAB (CANAL DE PANAMA/SISTEMA UNIVERSAL DE ARQUEO DE BUQUES), según el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá multiplicado por la tarifa fijada por la Autoridad.

Para los buques portacontenedores, el peaje será el resultado de la suma de:

1. El producto de multiplicar el total de TEU permitidos (capacidad) del buque según el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, por la tarifa correspondiente; y
2. El producto de multiplicar el número de TEU con carga a bordo del buque durante el tránsito por el Canal, por la tarifa aplicable a TEU con carga.

A los efectos de la aplicación de estas tarifas, la Autoridad determinará los TEU con carga a bordo del buque durante el tránsito sobre la base de la información que al efecto deberá suministrar el representante del buque, la cual podrá ser revisada por la Autoridad.

No obstante lo anterior, si la información suministrada por el buque es incorrecta, inadecuada, incompleta, insuficiente, o extemporánea, el peaje será el resultado de la suma de:

1. El producto de multiplicar el total de TEU permitidos (capacidad) del buque según el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, por la tarifa correspondiente; y
2. El producto de multiplicar el total de TEU permitidos (capacidad) del buque según el Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá, por la tarifa aplicable a los TEU con carga.

Lo establecido en los párrafos precedentes para los buques portacontenedores queda sujeto a lo siguiente:

1. El buque, por medio de su representante, deberá suministrar a la Autoridad, bajo la gravedad del juramento, la información correcta, veraz, adecuada, completa y oportuna de los contenedores con carga que tendrá a bordo al momento de iniciar el tránsito mediante el BAPLIE (“Bayplan/stowage plan occupied and empty locations”) del buque al transitar el Canal. Esta información deberá ser suministrada antes del arribo del buque a aguas del Canal. La Autoridad podrá autorizar que la información sea provista antes del arribo del buque a la última esclusa sólo en circunstancias excepcionales.
2. Corresponde exclusivamente a la Autoridad la determinación de si la información suministrada por el buque de acuerdo con el numeral anterior es veraz, adecuada o completa y el peaje correspondiente que deberá pagar el buque para transitar.

3. La conversión de contenedores de cualquier dimensión se hará de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá.

Para los buques que no pertenecen a la categoría de portacontenedores y que tienen capacidad para transportar contenedores sobre la cubierta superior, el peaje será el producto del Arqueo Neto CP/SUAB multiplicado por la tarifa fijada por la Autoridad más el NTT (Número de TEU transportados en o sobre la cubierta superior al momento del tránsito) multiplicado por la tarifa por TEU fijada por la Autoridad.

Para los buques de pasajeros, el peaje será el producto de la capacidad máxima de pasajeros o del Arqueo Neto CP/SUAB, multiplicada por la tarifa fijada por la Autoridad, según el criterio de diseño determinado por la Autoridad.

Para los buques de guerra, dragas y diques secos flotantes, el peaje será el producto del tonelaje de desplazamiento máximo multiplicado por la tarifa establecida por la Autoridad.

Para embarcaciones menores de hasta 583 toneladas netas CP/SUAB, cuando transportan pasajeros o carga, hasta 735 toneladas netas CP/SUAB cuando transitan en lastre, o hasta 1,048 toneladas de desplazamiento máximo, el peaje mínimo con base en su eslora total será establecido por la Autoridad mediante una tarifa fija.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta modificación comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2011.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

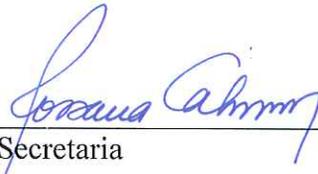
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rómulo Roux



\_\_\_\_\_  
Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



\_\_\_\_\_  
Secretaria